000833/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y la vicepresidencia de la Dra. María Marta Nieto (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 833/25**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 3 (expte. nro. 485/24), y atento al resultado del sorteo de fecha 11 de febrero de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 207/2025 de fecha 11 de agosto de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las partes actora (ID 2009660) y demandada (ID 2011446), en contra la sentencia definitiva nro. 207/2025. Concedidos a través de la providencia de fecha 13 de agosto de 2025, la parte actora expresa agravios en el escrito ID 2016172 y la accionada a través del ID 2015879. Corrido el correspondiente traslado de ley, las partes emitieron sus réplicas en los escritos ID 2019484- ID 2023788.

II. *Antecedentes.*

La Sra. <Persona 1> interpuso demanda laboral en contra de la firma <Persona 2> reclamó la multa del art. 80 LCT que cuantificó en la suma de $3.467.051,81 o lo que más o menos resulte de la prueba a rendirse, con más los intereses resarcitorios, moratorios, los intereses correspondientes a anatocismo (artículo 770 inc. b del CCCN) desde la notificación de la demanda y hasta su efectivo pago, más cargas impositivas, costos y costas del proceso, entre otras. Asimismo, solicitó se condene a la accionada a entregar la siguiente documentación: certificados de trabajo (art. 80 LCT); constancia documentada de aportes y contribuciones a los organismos de seguridad social y sindicato; y certificado de servicios y remuneraciones (art. 12 inc. g de la Ley 24.241 – formulario PS.6.2 ANSES) y peticionó en subsidio la declaración de inconstitucionalidad del DNU 70/2023. Relata hechos, fundó en derecho, ofreció prueba, acompañó documental e hizo reserva de caso federal. En tiempo oportuno amplió demandada.

Corrido el correspondiente traslado de ley se presentó la firma <Persona 2> y contestó demandada solicitando su rechazo con costas. Formuló su relato de los hechos y las negativas de rigor, impugnó la liquidación practicada por la actora, reconoció la documental, ofreció prueba, solicitó la aplicación de temeridad y su correspondiente multa del art. 45 del CPr. y efectuó reserva de caso federal.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

El juez de grado rechazó la demanda en todas sus partes, incluido el pedido de inconstitucionalidad del DNU 70/2023 en subsidio y la solicitud de aplicación de la multa por temeridad y malicia del artículo 45 del CPr. Impuso las costas a la parte actora vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III. *Análisis de los agravios. Contestación.*

III.1. *Agravios de la parte actora.*

III.1.a. La parte actora inicia su queja cuestionando los fundamentos brindados por el magistrado para rechazar de la sanción del art. 80 LCT.

En primer lugar, contradiciendo su propia demanda, dice que la puesta a disposición no exime de la sanción requerida, por tener la accionada la obligación clara y precisa de hacer entrega de la documentación prevista en la norma, puesto que la manifestación no importa una concreta voluntad de cumplir con tal obligación de entrega.

Manifiesta que la prueba de puesta a disposición por mensajería de WhatsApp fue incorrectamente valorada por el juez, por haber tenido probado de que la demandada remitió los mensajes de acuerdo al acta de la escribana que no fue redargüida de falsedad ni desconocida por su parte. Dicha prueba no puede ser valorada sin una prueba pericial informática que la avale, pericial a la que oportunamente se opuso por entender innecesaria en atención a que la cuestión controvertida no era la puesta a disposición, sino que no se hiciera entrega de la documentación laboral.

Sumando desaciertos a su postura, la recurrente agrega que su parte desconoció el acta notarial, por

ello la afirmación del sentenciante de lo contrario es incorrecta. Cita jurisprudencia.

Luego, también contrariando sus afirmaciones en la pretensión inicial, donde expresamente negó tanto la puesta a disposición de la documental, como su entrega expone como fundamento del recurso de apelación que la documental del art. 80 LCT fue entregada a la Sra. <Persona 3> y en un domicilio distinto al de la actora. Remarca que si bien en el telegrama Ley CD 40522008 constituyó domicilio procesal en calle <Lugar 1>, fue únicamente a los efectos del intercambio epistolar. Por ello entiende que no se puede tener por entregada la documentación del art. 80 LCT cuando fue otorgada a una persona distinta y en un domicilio que no fue constituido al efecto, sin efectuar referencia alguna a la contestación de la ex empleadora a su intimación fehaciente, ni los mensajes enviados al celular de la trabajadora.

Continúa su queja, modificando la pretensión de la demanda y exponiendo en forma subsidiaria que ante el posible rechazo de su argumento, la entrega de documental ha sido incompleta y deficiente, debiendo declararse la procedencia de la sanción y su condena a confeccionar y entregar una nueva. Señala que la Ley 24576 y el art. 80 LCT indican que información debe contener, de los cuales, la documental acompañada no contiene con exactitud la fecha de ingreso y egreso, naturaleza de los servicios prestados y calificación profesional obtenida. Razona que éste error se debe a que se instrumentó el certificado de trabajo por medio del formulario 984 de AFIP.

En último lugar señala la falta de entrega de la constancia documentada de pago de aportes a los organismos de seguridad social y de la entidad sindical. Pide que se haga lugar a su agravio, condenándose a la contraria a la sanción del art. 80 LCT, a confeccionar y hacer entrega del certificado de trabajo, las constancias documentadas del ingreso de aportes a la seguridad social y sindicato y el certificado de servicios y remuneraciones (art. 12 inc.g de la Ley 24241) con todos los requisitos de ley.

III.1.b. Como segundo agravio la actora consigna la imposición de costas en su contra. Menciona que el pronunciamiento es incorrecto, al contar con argumentos válidos para reclamar el rubro que le fue rechazado, encontrándose con derecho a promover la presente demanda, por lo que tal circunstancia habilita acudir a la excepción del principio general de la derrota contemplado en el 2do párrafo del art. 69 del CPr. e imponerlas por su orden. Cita jurisprudencia.

Peticiona para el caso de confirmarse la sentencia de primera instancia, se haga lugar al agravio y se fijen las costas por su orden.

III.2. *Agravios de la parte demandada.*

III.2.a. A su turno el demandado se agravia por la omisión en el fallo de la aplicación de la multa por temeridad procesal prevista en el art. 45 del CPr. pese a haber sentenciado la existencia de mala fe por parte de la actora al iniciar la demanda, lo que conlleva a errores sustanciales que vician el pronunciamiento y lo agravian.

Indica que la sentencia es arbitraria por falta de motivación y fundamentación en el rechazo de la

aplicación de la multa. Dice que el art. 3 del CCCN. exige que los jueces funden toda decisión con sustento fáctico y jurídico, lo que es una derivación del principio constitucional de debido proceso (art. 18 CN). Siendo que se acreditó que la actora reclamó la entrega de certificados de trabajo que ya tenía en su poder y que mintió al indicar que jamás había recibido contestación a la intimación que efectuó a su empleador (cuando consta que se le contestó vía carta documento y actuación notarial), el magistrado en base al colecto probatorio, determinó que la accionante sabía que su planteo carecía de sustento. Pero luego declara que no es aplicable la multa requerida sin motivar tal discrecionalidad.

Razona que con plena conciencia de la insuficiencia de su reclamo, la actora y su abogado igualmente lo iniciaron, no puede más que deducirse que ilícitamente quisieron hacerse, en conjunto, de la indemnización que imponía el art. 80 LCT, existiendo una intención de pretender indebidamente lo que no le correspondía en derecho.

Alega que el juez *a quo* ha interpretado erróneamente el concepto de temeridad procesal, al aplicar un estándar probatorio correspondiente a la figura de la malicia procesal (conducta obstructiva o entorpecedora del trámite) para rechazar la configuración de la temeridad, desconociendo que ésta última tiene un encuadre jurídico distinto y autónomo.

Indica que la temeridad no requiere una finalidad obstructiva ni actos posteriores, basta con que la parte actúe con pleno conocimiento de que su pretensión carece de sustento. Cita doctrina y jurisprudencia.

Sostiene que se ha comprobado en autos la existencia de temeridad, por el accionar doloso contrario al deber de lealtad procesal.

Manifiesta que la funcionalidad correctiva de la multa del art. 45 CPr. es de depurar el sistema judicial, desincentivando el uso abusivo del proceso como herramienta de precisión y su inaplicación, desalienta la buena fe, favoreciendo la litigiosidad temeraria. Solicita su declaración y consecuencia imposición de la sanción del art. 45 del CPr.

III.3. *Contestación de agravios*.

Ambas partes dan respuesta a los agravios, solicitando su rechazo con costas.

III.3.1. La parte actora alega que con relación a su parte no obró temeridad y malicia durante todo el proceso, habiendo tenido argumentos y derechos suficientes para promover la acción. Cita jurisprudencia.

III.3.2. La parte demandada expone en relación al primer agravio de la contraria que se parte de una premisa falsa. No hubo equiparación de la puesta a disposición de la documentación con el cumplimiento de entregar los certificados, sino que el sentenciante valoró como acreditado el comportamiento diligente de su parte de poner a disposición. El rechazo de la multa del art. 80 LCT fue por la entrega acreditada por instrumento público en el domicilio constituido por la actora (en su misiva y al iniciar demanda).

Menciona que en la etapa postulatoria (escrito ID 1487782) la actora sostuvo expresamente que la puesta a disposición no estaba controvertida y se opuso a la prueba informativa y pericia informática ofrecida por

su parte, con base en ello, procedió a allanarse a tal oposición (escrito ID 1526689). Cuestión que no hace más que acreditar la mala fe procesal en el proceder de la accionante. Respecto al agravio de imposición de costas, sostiene que no hay circunstancia excepcional que habilite apartarse del principio, limitándose la contraria a invocar fórmulas genéricas.

IV. *Tratamiento. Solución del caso.*

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado», T° 1, pág. 620).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

IV.1. *Respecto al recurso de la parte actora*.

Tal como ya se ha expuesto en reiteradas oportunidades por esta Cámara de Apelaciones, en sus distintas conformaciones y especialmente en casos similares al presente, donde ha intervenido como

asistente legal el mismo letrado (SD 128/24, 04/25, 123/25, entre varias más), la jurisprudencia ha dicho: "la promoción de la demanda es un acto de singular importancia dentro del proceso. Mediante ella, se pone en ejercicio la pretensión, reclamándose ante el órgano jurisdiccional una decisión favorable. La petición que porta y en que se centra la voluntad postulatoria del accionante tiene la virtualidad de fijar sus propios límites; como también enmarca la contestación de la demanda y la reconvención, lo que juntos con éstos componen los términos de la relación procesal en adelante, tanto la producción de la prueba como la sentencia de mérito, han de ajustarse al contenido de aquélla. Los límites derivados de nuestro sistema dispositivo quedan demarcados por las partes y son éstas quienes fijan y determinan el objeto litigioso y aportan el material de conocimiento. El órgano jurisdiccional queda así vinculado por los límites del tema a decidir, los cuales no pueden ser excedidos, desde que son los justiciables los que precisan los hechos que deben ser materia de juzgamiento, derivándose como consecuencia de ello el principio de congruencia, al cual deben ajustarse en su cometido los jueces"(Gómez de Montoya, Marta vs. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y otros s. Daños y perjuicios - CCC 6ª, Córdoba, Córdoba; 21/10/1999; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Córdoba; RC J 1557/14).

Ahora bien, dicho esto, de la lectura de la demanda advierto que la actora demandó por la falta de entrega de la documentación laboral correspondiente a la extinción de la relación laboral (por renuncia de la trabajadora), peticionó la multa del art. 80 de la LCT

en base a dicho incumplimiento, cuantificó la multa en base a su remuneración y también solicitó la condena a hacer dicha documentación. Así, el juzgador luego de producida la prueba estimó el rechazo, por no haberse acreditado ni la falta de puesta a disposición de la documental, ni su confección ni falta de entrega, así tuvo presente que dichas circunstancias se acreditaron con las escrituras públicas labradas y demás prueba valorada integralmente conforme reglas de la sana crítica, no verificándose ninguna arbitrariedad en ello.

Ya en la SD N° 128/24 de fecha 20/12/24 Expte. 708/24, la suscripta, en integración con el Dr. Pis Diez, afirmaba en caso similar, que el caso debe ser resuelto bajo el principio de buena fe, tanto en el orden laboral, como principio general del derecho. Como ya he dicho en otras oportunidades, rige en el ámbito del derecho y especialmente en el laboral, el principio de buena fe. Es que el contrato de trabajo se sustenta en el recíproco respeto y confianza entre las partes. La confianza, la buena fe, la fidelidad, son los valores que se esperan del comportamiento y de la conducta de una buena persona. Es un atributo en función del cual se desencadena la conducta esperada y esperable del sujeto. De la mano del principio de buena fe, nos encontramos con el de la continuidad, conservación laboral, ambos principios expresamente contemplados en la Ley de Contrato de Trabajo (arts. 10 y 63 LCT).

De la prueba acompañada surge que confeccionada la documentación, en forma previa a la intimación extrajudicial por telegrama colacionado de la actora, se comunicó a la misma que la documentación se encontraba a su disposición en sede de la empresa,

mensajes constatados por escritura pública y no desconocidos por la actora, sino expresamente reconocidos en sus presentaciones en el caso, en oportunidad de contestar traslados, afirmando que no es un hecho controvertido la puesta a disposición, sino la entrega. Así, luego de anoticiarse que la documentación se encontraba a su disposición, la actora procedió igualmente a intimar su entrega, en el término de dos días conforme dispone la normativa aplicable al instituto pretendido, bajo apercibimiento de ley, de reclamar la multa del art. 80 de la LCT y constituyendo domicilio en el estudio del Dr. <Persona 5>, su patrocinante.

Ante esta comunicación, la demandada contesto en tiempo, hecho omitido en la narración de la demanda, solicitando a la actora indique día y horario en que puede entregar la documentación y encomendó a la Escribana <Persona 4>, se constituya en el domicilio indicado por <Persona 1>, entregue la documentación laboral y deje constancia de ello. Así surge del instrumento público autorizado, la fecha de confección de la documentación y su entrega a la Dra. <Persona 3> en el domicilio constituido por la Sra. <Persona 1>.

Advierto aquí, que la actora en su demanda no sólo omitió narrar estos hechos que hacían a su pretensión como constitutivos de la relación causal, sino que pretende incorporar en esta instancia su cuestionamiento o desconocimiento, desoyendo una vez más que la etapa para ello se encontraba precluida no sólo procesalmente, sino conforme la teoría de los actos propios. A ello debo sumar que en oportunidad de contestar los respectivos traslados de la documental acompañada como

asimismo respecto a la prueba ofrecida y respecto a la que han existido oposiciones, la parte actora, sustenta el desconocimiento de las escrituras públicas, como si se tratasen de documentos privados, cuando se trata de documentos públicos que no han sido redargüidos de falsos, hacen plena prueba de su existencia y contenido.

Si bien surge de la sentencia recurrida y el apelante insiste en omitir valorarlo, me voy a permitir detallar cuáles son las constancias de la causa que obstan a la procedencia del reclamo de la actora, e indican la existencia de mala fe, tal como sostuvo el sentenciante. Por mensaje WhatsApp el 19 de febrero de 2024 al número <Teléfono 1>, de titularidad de la Sra. <Persona 1>, certificado por Escritura 718, la empresa acreditó haber puesto a disposición la documental de baja de registración laboral y certificaciones. Omitiendo dicha comunicación, la actora mediante carta documento N° <Archivo 1> del 14 de marzo de 2024 –mismo día que otorgó poder a su asistente letrado- intimó a <Persona 2> a la entrega de la documental, sin dar motivo a la intimación, ni la concurrencia a retirarla y su imposibilidad o la insuficiencia de la documentación, ni ningún supuesto, sólo intimó como si nunca le hubieran comunicado que podía retirar la documentación por mensaje a su celular.

Quedó acreditado que mediante CD 287785415 el 15 de marzo de 2024, la ex empleadora contestó tal intimación, recordándole las comunicaciones efectuadas vía WhatsApp y reiterándole que estaban a disposición las certificaciones en oficinas administrativas; y el 19 de marzo de 2024 (dentro de los dos días hábiles de la intimación recibida por la Sra. <Persona 1>) cumplió

con la entrega de los certificados exigidos por el artículo 80 LCT, en el domicilio constituido (<Lugar 1>) por la actora en conjunto con su letrado, constatando ello mediante escritura Nro. 236, por la Escribana Dra. <Persona 4>.

Pese a que resultaba innecesario por tratarse de instrumentos públicos, mediante prueba informativa, la escribana Brazao remitió al juzgado copia de actuación notarial extendida mediante la escritura pública nro. 236, por dicha actuación notarial se dejo constancia de la entrega del Certificado de Trabajo, el Formulario PS. 6.2 ANSES y el Certificado de Servicios y Remuneraciones, en el domicilio constituido por la Sra. <Persona 1> conjunto su letrado patrocinante y a esa fecha ya apoderado, sito en <Lugar 1>, Comodoro Rivadavia, a las 12:00 pm. el día 19 de marzo de 2024. En dicho acto notarial, la abogada <Persona 3>, quien atendió a la escribana, manifestó expresamente que el Dr. <Persona 5> era el abogado de la Sra. <Persona 1>, lo cual coincide con lo establecido en la carta poder, de fecha 14 de marzo de 2024, y recibió la documentación, suscribiendo el acta de notificación, copias de las mismas, así como el certificado de trabajo expedido por <Persona 2>.

Así, conforme principio de buena fe, teoría de la recepción de las comunicaciones laborales, existencia de prueba que hace plena fe tanto de la puesta a disposición de la documentación laboral, como de su entrega en el domicilio constituido por la actora, a quien resulta ser la letrada Dra. <Persona 3>, quien es profesional del derecho en el mismo estudio del Dr. <Persona 5>, quien, aún no siendo necesario porque las

circunstancias de tiempo modo y lugar quedaron asentadas por la escribana, habiendo sido citada a declarar y reconocer su firma, no lo ha hecho en dos oportunidades, obstando así al esclarecimiento de los hechos, sumado a la teoría de los actos propios, propondré al acuerdo confirmar la sentencia en lo que hace al rechazo de la multa del art. 80 de la LCT, por cuanto no se dan en el caso los presupuestos de la norma, no existiendo incumplimiento de parte de la empleadora demandada.

Respecto a la parte del agravio que requiere condena en esta instancia, por cuanto la documentación entregada resulta insuficiente a tenor de los errores que le endilga ya en el agravio, diré que es sabido que la oportunidad de expresar agravios, no es una instancia para mejorar las posturas oportunamente introducidas en la instancia de grado y menos aún, para plantear cuestiones que no fueron oportunamente planteadas. La Corte ha explicado que el principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia, y las pretensiones y defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429).

El máximo tribunal sostiene que el carácter constitucional del principio de congruencia, como expresión de los derechos de defensa en juicio y de propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos: de ahí que lo esencial sea "que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según ley,

que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias" (Fallos: 315:106; 329:5903; 338:552 y CSJ 001460/2016/ CS001, “Milantic Trans S.A. c/ Ministerio de la Producción”, sentencia del 5/8/2021).

También ha dicho que el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos en la causa es incompatible con las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 284:115), pues el juzgador no puede convertirse en el intérprete de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (Fallos: 283:213; 311:569 y 344:1002 del 6/5/2021).

De la prueba producida en autos, deviene abstracto el tratamiento de la acción, tal como fuera expuesto por la sentenciante, las obligaciones contractuales reclamadas se encuentran cumplidas y acreditadas, correspondiendo la desestimación de la demanda.

Conforme a los fundamentos expuestos, el principio de buena fe y las cargas probatorias, propondré al acuerdo el rechazo del recurso de la accionante y la confirmación, en este aspecto, de la sentencia de grado, así lo voto.

IV.2. *Respecto al recurso de la parte demandada*.

Los fundamentos del recurso han sido expuestos en el origen de este pronunciamiento y la razón de los mismos surge del análisis abordado al tratar el recurso de la actora. Es sabido que dentro de las facultades y deberes de los jueces, se encuentra la de valorar la

conducta asumida por las partes en forma previa al juicio y durante su sustanciación, valorando su actitud de colaboración con la dilucidación del sustrato fáctico, buena fe, articulación de recursos u otras medidas que obstaculicen o faciliten la resolución del conflicto, bajo los valores de justicia.

Es por ello, que no puedo dejar pasar por alto, como resolviera el juez de grado, que la actora ha obrado de mala fe. Las conductas asumidas por la parte, previas a formalizar esta demanda, pero mucho mas importante durante el curso del proceso, donde: a) narró los hechos prejudiciales omitiendo la actitud asumida por la empleadora y por ella misma que hacían a los hechos constitutivos de su pretensión (multa art. 80 LCT) reconociendo luego como sucedieron violentando así el principio de buena fe que debe sostener toda la relación laboral, más aún a su extinción, b) demandó una obligación que luego modificó en el agravio ante el rechazo de la demanda, c) contestada la demanda desconoció prueba que no podía desconocer (instrumentos públicos) demostrando ignorancia de principios generales del derecho privado que, aún advertido por la contraria, insiste en esta oportunidad, considerando un error del juez valorarlo como plena prueba por cuanto se desconoció la autenticidad de ambas escrituras públicas, a lo que debo agregar que una de dichas escrituras constataba el intercambio de mensajes entre la actora y su ex empleadora, que ante el ofrecimiento de la prueba informática (sobre el celular de ambas partes), sostuvo que era innecesaria (al contestar el traslado) por cuanto no se encontraba controvertido que

se hubiese puesto a disposición la documental sino su entrega.

Es decir, la accionante no ha podido sostener una sola línea argumentativa sin contradecirse no sólo con sus actos, sino en sus propios fundamentos, haciendo caso omiso a las constancias del caso e insistiendo en instancia de recurso ante este cuerpo.

Tengo presente también la falta de colaboración en la producción de la prueba y la cantidad y esfuerzo demostrado para obstaculizar el esclarecimiento de los hechos, intentando una y otra vez que no pueda producirse la declaración testimonial y reconocimiento de documental, que insisto no era necesaria porque quedó en escritura pública, de la recepción de parte de <Persona 3> de la documental de la actora en el domicilio previamente constituido.

Dicho esto, tengo presente que en oportunidad de contestar demanda y en el alegato, la demandada requirió se aplique la multa por temeridad y malicia en la actora, entendiendo configurados en el caso, los presupuestos de la norma y lo afirmado por la jurisprudencia pronunciada al respecto.

Para resolver el agravio, no sólo tengo presente las conductas, hechos objetivos, sino que esta Cámara de apelaciones, ha dictado al menos tres sentencias definitivas, donde se ha ventilado el mismo objeto de la demanda, respecto a trabajadores/as asistidas legalmente por el Dr. <Persona 5> y en otras por el Dr. <Persona 5> y la Dra. <Persona 3> y donde me he pronunciado en el mismo sentido, conformando mayorías con el Dr. Ricardo Hayes (SD 123/25), el Dr. Manuel Pis Diez (SD N° 128/24), la Dra. Verónica Robert (SD N°

04/2025), reitero, el objeto de los procesos donde se emitieron dichas sentencias, resultan similares cuando no idénticos.

Existe temeridad en la conducta asumida por una parte del proceso, cuando alguien litiga sin razón suficiente y lo sabe, ello implica una imprudencia grave y requiere que la falta de fundamento resulte evidente para cualquier persona. Actúa con malicia, cuando la parte del proceso se conduce con medios legales que obstaculizan la resolución o generan confusión en el juez. Así se sostiene que existen los presupuestos cuando se acredita que ha existido ocultamiento de pruebas fundamentales, se interpusieron recursos manifiestamente improcedentes con el único fin de ganar tiempo en el proceso, sostuvieron incomparecencias injustificadas a audiencias, o cometieron fraude procesal.

En este sentido, la temeridad se ha definido como "la conducta de quien sabe o debe saber que carece de razón para litigar y no obstante ello, así lo hace, abusando de la jurisdicción, o resiste la pretensión del contrario. Ha dicho la jurisprudencia que debe entenderse que asume una conducta maliciosa o temeraria quien afirma hechos o se conduce sin fundamentos o motivos con conciencia de su propia sinrazón, concepto este que define el alcance de la aplicación del art. 275 de la LCT" (Emilio E. Romualdi, "La sanción por temeridad y malicia del art. 275", LCT MJ-DOC-10591AR).

Así, se ha dicho -con criterio que comparto- que "las sanciones sólo son aplicables en casos extremos y cuando la actuación resulta un proceder malicioso y temerario, el que debe quedar debidamente configurado y

dejar en el ánimo de quien debe aplicarlas, el convencimiento absoluto de que se ha actuado con dolo o culpa grave en grado sumo. No se debe olvidar que la *iudicatura* debe ser moderada en todos sus juicios, cuando ingresa en el ámbito de las sanciones que pueden afectar un principio constitucional -el de defensa en juicio- que la obliga a actuar con suma prudencia" (CNTrab. Sala I, "Hevia Graciela Carmen c/ Gallo Vicente Aldo s/ despido", SD 87096 del 20/10/11).

Es decir, la conciencia de la propia sinrazón es lo que condiciona la temeridad, lo cual debe ser analizado con carácter restrictivo dado que, en este concepto, está en juego la garantía constitucional del debido derecho de defensa en juicio (art. 18 de la CN), entiendo que ello surge manifiesto de estas actuaciones judiciales y por ello propondré al acuerdo hacer lugar al recurso de la accionada y modificar en este sentido la sentencia de grado, declarando la conducta asumida por la accionante y su letrado como temeraria y maliciosa en los términos del instituto procesal, y en consecuencia, disponiendo una multa del orden del 10% del monto reclamado en concepto de capital en la demanda (sin sus intereses), en forma conjunta a la actora y su letrado Dr. <Persona 5>, a favor de parte litigante perjudicada, en los términos del art. 45 del CPr., entiendo que ante la evidencia de las conductas asumidas, no bastan más argumentos para su procedencia, en este caso, procurando se evite su reiteración, que llevan al rechazo de la demanda en la instancia de grado y luego confirmada en esta Cámara y la imposición de costas al trabajador, con lo que tal condena implica a su patrimonio. Reitero, sólo a modo ilustrativo y

respecto a pronunciamientos de los dos últimos años, las sentencias definitivas de cámara N° 123/25, 128/24 y N° 04/2025, así lo voto.

V. *Costas y honorarios*.

En atención a cómo he propuesto resolver el recurso, proponiendo al acuerdo la modificación parcial de la sentencia, por imperio del art. 282 del C.Pr. costas y honorarios deben readecuarse, entendiendo que la actora, mantiene el carácter de vencida en ambas instancias, las costas, conforme principio objetivo de la derrota deben serle impuestas, las de ambas instancias.

Respecto a los honorarios regulados a los profesionales por los trabajos efectuados en la instancia de grado, conforme labor desempeñada y éxito de sus pretensiones, entiendo ajustada a la ley arancelaria lo dispuesto en la sentencia definitiva de grado, por lo que deben ser confirmados.

En cuanto a los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia, propondré al acuerdo regular al Dr. <Persona 5> el 25% y al Dr. <Persona 6> en el 35%, en ambos casos sobre los montos regulados por honorarios en primera instancia y con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por tales razones, voto

1° Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando en este aspecto la sentencia definitiva N° 207/2025.

2° Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y declarar la conducta asumida por la accionante como temeraria y maliciosa,

imponiendo, en consecuencia, a la Sra. <Persona 1> conjuntamente con su letrado apoderado Dr. <Persona 5>, una multa del 10% del capital reclamado en la demanda, a favor de <Persona 2>, en los términos del art. 45 del CPr., que deberá ser abonada dentro de los 10 días de quedar firme esta sentencia.

3° Imponer las costas de ambas instancias a la parte actora vencida (art. 69 CPr.).

4° Mantener la regulación de honorarios profesionales por los trabajos efectuados en la instancia de grado a favor del Dr. <Persona 5> en la suma equivalente al 8% del monto demandado en el proceso con más intereses a la tasa activa para préstamos personales y familiares del <Persona 7>, desde la notificación de la demanda hasta su efectivo cobro, con más IVA de corresponder; por la parte demandada los Dres. <Persona 6> y <Persona 8>, conjuntamente en la suma equivalente al 20% del monto demandado en el proceso con más intereses a la Tasa activa para préstamos personales y familiares del <Persona 7>, desde la notificación de la demanda hasta su efectivo cobro, con más IVA de corresponder.

5° Regular los honorarios profesionales por los trabajos efectuados en esta instancia, del Dr. <Persona 5> en el 25%, y los del Dr. <Persona 6>, en el 35%, en ambos casos a calcularse sobre el monto regulado en primera instancia, más el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud de los recursos de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte actora (ID 2009660, agravios ID 2016172) y la parte demandada (ID 2011446,

agravios ID 2015879). Corrido que fuera el traslado de los agravios, recibieron respuesta oportuna de ambas partes (ID 2019484 e ID 2023788).

I. *Análisis de los agravios. Solución*

I.1.a. Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por las partes apelantes, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

I.1.b. Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de las quejas de ambos recurrentes, y a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravios, dejo expresa constancia que comparto los

fundamentos de la solución dada a las mismas por la primera votante Dra. María Marta Nieto en los puntos IV.1.- rechazo de sanción de la multa del art. 80 LCT, IV.2.- procedencia de la muta por temeridad y malicia-, como así también en el punto V. costas y honorarios-.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y declarar la conducta temeraria y maliciosa de la actora, imponiendo en consecuencia a la Sra. <Persona 1> conjuntamente con su letrado apoderado Dr. <Persona 5>, una multa del 10% del capital reclamado en la demanda, a favor de <Persona 2>, que deberá ser abonada dentro de los diez (10) días de quedar firme esta sentencia.

3) Imponer las costas de ambas instancias a la parte actora vencida (arts. 69 y 282 CPr.).

4) Mantener la regulación de los honorarios profesionales por los trabajos efectuados en la instancia de grado para el Dr. <Persona 5>, en el 8%, y para los Dres. <Persona 6> y <Persona 8>, conjuntamente, en el 20%, en todos los casos a calcular sobre del monto demandado en el proceso con más intereses a la tasa activa para préstamos personales y familiares del <Persona 7>, desde la notificación de la demanda hasta su efectivo cobro, con más IVA de corresponder. Por las labores en la Alzada, fijar los mismos para el Dr. <Persona 5>, en el 25%, y para el Dr. <Persona 6>, en el 35%, en ambos casos a calcularse sobre el monto

regulado en primera instancia, más el IVA si correspondiera.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando en éste aspecto la sentencia definitiva N° 207/2025.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y declarar la conducta asumida por la accionante como temeraria y maliciosa, imponiendo, en consecuencia, a la Sra. <Persona 1> conjuntamente con su letrado apoderado Dr. <Persona 5>, una multa del diez por ciento (10%) del capital reclamado en la demanda, a favor de <Persona 2>, en los términos del art. 45 del C.Pr., que deberá ser abonada dentro de los 10 días de quedar firme esta sentencia.

3) Imponer las costas de ambas instancias a la parte actora vencida (art. 69 C.Pr.).

4) Mantener la regulación de los honorarios profesionales por los trabajos efectuados en la instancia de grado a favor del Dr. <Persona 5> en la suma equivalente al ocho por ciento (8%) del monto demandado en el proceso con más intereses a la tasa activa para préstamos personales y familiares del <Persona 7>, desde la notificación de la demanda hasta su efectivo cobro, con más IVA de corresponder; por la parte demandada los Dres. <Persona 6> y <Persona 8>, conjuntamente en la suma equivalente al veinte por ciento (20%) del monto demandado en el proceso con más intereses a la tasa activa para préstamos personales y familiares del <Persona 7>, desde la notificación de la

demanda hasta su efectivo cobro, con más IVA de corresponder.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos efectuados en esta instancia, del Dr. <Persona 5> en el veinticinco por ciento (25%) y los del Dr. <Persona 6>, en el treinta y cinco por ciento (35%), en ambos casos a calcularse sobre el monto regulado en primera instancia, más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 21 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"